

Aportes a la paz sociocultural desde la conciliación en equidad y sus voces olvidadas

Contributions to sociocultural peace from equitable reconciliation and their forgotten voices

Contribuições para a paz sociocultural a partir da reconciliação equitativa e de suas vozes esquecidas

PhD Marien Yolanda Correa Corredor¹

Recibido: 16 de diciembre de 2025

Aceptado: 12 de enero de 2026

Publicado: 27 de abril de 2026

Cómo citar este artículo:

Correa Corredor, M.Y. (2026) Aportes a la paz sociocultural desde la conciliación en equidad y sus voces olvidadas. Especial DIXI -RI/INS 2026 | Interdisciplinariedad + Innovación en las ciencias jurídicas, 1-24.

DOI: <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2026.03.01>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2026.03.01>

- 1 Integrante del grupo Los Mediadores de la Universidad Cooperativa de Colombia, seccional Bucaramanga. Abogada, Magister en Relaciones Internacionales con énfasis en paz y conflicto y PhD en Derecho de la Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá. Es un artículo derivado de la tesis doctoral titulada "La conciliación en equidad como institución complementaria para la transformación social de conflictos. Su aporte a una paz sociocultural en Colombia", cuyo director fue el PhD Óscar Andrés López Cortés.

Resumen

Aunque durante tres décadas quienes ejercen la conciliación en equidad en Colombia han desempeñado un rol esencial en la solución de conflictos, que involucra a personas con dificultad de acceder a ciertas autoridades, su reconocimiento en la esfera pública es escaso. Ha sido un trabajo en orfandad y con gestión invisibilizada, a pesar de las leyes y políticas públicas que sustentan esta institución. Para determinar cómo la conciliación en equidad puede coadyuvar a la transformación de conflictos en procura de paz sociocultural, desarrollé una investigación doctoral desde la teoría del derecho como medio de transformación social; fue conducida desde el paradigma sociojurídico con enfoque cualitativo, método etnográfico y carácter analítico en cuatro provincias de Santander, con entrevistas, observaciones directas y mi autoetnografía. Este trabajo consolida los principales hallazgos en torno al objetivo específico de examinar las contribuciones de la conciliación en equidad a la paz sociocultural, abordada desde la teoría del derecho como medio de transformación social e interpretada desde el punto de vista de los actores participantes, no obstante, sus voces silenciadas. Por tanto, destacaré conclusiones desde la paz que nos debemos, la transformación desde el diálogo y la desarticulación y ausencia de autocuidado de quienes administran justicia en equidad.

Palabras clave: análisis crítico del discurso, conciliación en equidad, justicia comunitaria, justicia en equidad, transformación de conflictos.

Abstract

Although for three decades, those practicing conciliation in equity in Colombia have played an essential role in dispute resolution, involving people with limited access to certain authorities, their recognition in the public sphere is scarce. It has been an orphaned task with invisible management, despite the laws and public policies that support this institution. To determine how conciliation in equity can contribute to the transformation of conflicts in pursuit of sociocultural peace, I developed doctoral research based on the theory of law as a means of social transformation; it was conducted using a socio-legal paradigm with a qualitative approach, ethnographic method, and analytical approach in four provinces of Santander, with interviews, direct observations and my autoethnography. This paper consolidates the main findings concerning the specific objective of examining the contributions of conciliation in equity to sociocultural peace, approached through the theory of law as a vehicle for social transformation and interpreted from the standpoint of the participating actors, notwithstanding their silenced voices. Therefore, I will highlight conclusions from the peace we owe ourselves, the transformation through dialogue, and the disarticulation and lack of self-care among those who administer justice in equity.

Key words: critical discourse analysis, conciliation in equity, community justice, justice in equity, conflict transformation.

Resumo

Embora, por três décadas, aqueles que praticam a conciliação equitativa na Colômbia tenham desempenhado um papel essencial na resolução de conflitos, envolvendo pessoas com dificuldade de acesso a certas autoridades, seu reconhecimento na esfera pública é escasso. Tem sido uma atividade negligenciada e invisibilizada, apesar das leis e políticas públicas que apoiam essa instituição. Para determinar como a conciliação equitativa pode contribuir para a transformação de conflitos em busca da paz sociocultural, realizei uma pesquisa de doutorado sob a perspectiva do direito como meio de transformação social. A pesquisa foi conduzida a partir de um paradigma sociojurídico com abordagem qualitativa, empregando métodos etnográficos e caráter analítico em quatro províncias de Santander, utilizando entrevistas, observações diretas e minha própria autoetnografia. Este trabalho consolida as principais descobertas em torno do objetivo específico de examinar as contribuições da conciliação equitativa para a paz sociocultural, abordada sob a perspectiva da teoria jurídica como meio de transformação social e interpretada do ponto de vista dos atores participantes, apesar de suas vozes silenciadas. Portanto, destacarei conclusões baseadas na paz que devemos a nós mesmos, na transformação por meio do diálogo e na desarticulação e falta de autocuidado entre aqueles que administram a justiça equitativa.

Palavras-chave: análise crítica do discurso, conciliação equitativa, justiça comunitária, justiça equitativa, transformação de conflitos.

APORTES A LA PAZ SOCIOCULTURAL DESDE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD Y SUS VOCES OLVIDADAS

Esta presentación emana de la tesis doctoral que realicé, cuyo objeto de estudio fue la conciliación en equidad (CE), institución de justicia comunitaria (JC) como medio de justicia en equidad. En un sistema jurídico pluralista como el de Colombia, hay diferentes caminos para abordar conflictos. Están el judicial estatal, la justicia de paz, los procesos ante autoridades administrativas, la jurisdicción especial indígena, los medios contractuales y la administración de justicia por particulares como árbitros o conciliadores, entre otras formas institucionalizadas. Además de aquellas legitimadas, pero no reguladas legalmente. La conciliación desarrollada por particulares como función pública transitoria según el Art. 116 de la Constitución Política, puede ser en derecho o en equidad. Figura regulada en el Estatuto de Conciliación (EC) –Ley 2220 del 30 de junio de 2022–.

Desde la creación de la CE mediante la Ley 23 de 1991, se buscó valorar el saber popular y el arraigo del poder ciudadano al permitir que ciudadanos(as) habilitados(as) puedan orientar conflictividades ajenas con fuerza vinculante. Previéndose para suplir la ineficiencia e ineficacia estatal en varios territorios colombianos (MJD, 2021), sumado a que ciertos procedimientos legales pueden entorpecer la tutela judicial efectiva (Corte Constitucional, sentencia C-834 de 2013). Además, porque al intervenir en la solución de disputas responden a uno de los fines esenciales del Estado al apoyar la toma de decisiones importantes para la vida privada y grupal, así como para aspectos de “la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” (Const. 1991, Art. 2).

El objetivo general fue determinar la manera como la CE puede contribuir a transformar socialmente los conflictos para alcanzar una paz sociocultural, con tres objetivos específicos: (1) Examinar la conflictividad y las violencias en Colombia durante el período 2018-2023, para identificar tendencias que permitan comprender acciones contundentes. (2) Analizar discursos asociados con la CE mediante la aplicación de la estrategia del análisis crítico del discurso (ACD), para valorar prácticas actuales y aspiraciones futuras en cuanto a cohesión social y convivencia armónica. (3) Concebir desde la teoría del derecho como medio de transformación social las contribuciones que la CE puede darle a la paz sociocultural. La selección del ACD desde las enseñanzas de Teun Adrianus van Dijk² (1999, 2000, 2003), responde a

2 Otros autores que han trabajado este tema son: Ruth Wodak, Roger Fowler y Theo van Leeuwen.

que hay voces impositivas de dominación o abuso de poder que exigen revisar trazas relevantes y su impacto, para no propagar estereotipos ni distanciarnos de quien no piensa igual. Las técnicas de investigación utilizadas, además de revisar fuentes secundarias, fueron: entrevistas etnográficas, observaciones directas y mi autoetnografía sobre experiencias con la CE.

El marco teórico, que explicaré luego, fue la *teoría del derecho como medio de transformación social*, desde la que se percibe que los ordenamientos jurídicos pueden ayudar a interpretar la reivindicación de movimientos antihegemónicos con incidencia ideológica, para superar la dominación cultural con actos emancipatorios de cambio social.

El trabajo de campo, desde una dinámica dialógica, se desarrolló con personas de Bucaramanga, Lebrija, Piedecuesta, Socorro, Aratoca, Curití y San Vicente de Chucurí. Una investigación sociojurídica con método etnográfico y enfoque cualitativo, que permitió entender las emociones, esperanzas y concepciones de los actores. Las narrativas individuales surgieron de las entrevistas a profundidad a partir de interrogantes generales, y las colectivas se construyeron al escuchar a los observados y hacer registros en diarios de campo. El éxito de los encuentros en algunos municipios se debió al respaldo de sus personeros municipales³.

MARCO TEÓRICO

Sustenté el trabajo en la teoría del derecho como medio de transformación social, desarrollada desde la relación derecho/cambio social. Los autores principales fueron Karl Marx, Boaventura de Sousa Santos, Seyla Benhabib y Manuel Atienza. Como complementarios: Johan Galtung, John Paul Lederach, Mauricio García Villegas, Peter Fitzpatrick, Vicenç Fisas, entre otros.

Marx (2010) planteó críticas a leyes laborales injustas, que caracterizó como "grotescas y terroristas y [que] a fuerza de latigazos, hierro candente y tormentos" sometía a los desplazados al "sistema del trabajo asalariado" (p. 730); con pagas reducidas y jornadas amplias, en un medio que llamó "*acumulación originaria*" (p. 731). Igual reconoció los avances legislativos por la lucha de la clase trabajadora, al entender que el derecho opera como dominio de sistemas político/económicos o como resultado de exigencias sociales. De ahí el surgimiento de movimientos contrahegemónicos para hacer de los ordenamientos jurídicos unos medios de evolución constructiva, al desafiar las coerciones con razonamientos sobre la relación poder/

3 El apoyo fue recibido por personeros de Lebrija, San Vicente de Chucurí, Aratoca y Curití.

resistencia, porque el cruce con el derecho debe redirigirse hacia los valores sociales (Igareda, 2017; Atienza, 2023) y alcanzar las igualdades real y material. Para Benhabib (2005), los tratos dispares a la ciudadanía, propios de la sociedad capitalista desde sus inicios, ha sido causa de luchas sociales desde líneas de separación entre unos y otros, difundidas mediante el lenguaje (Bergua Bergua, 2006), al ser “nosotros” un sujeto y el “otro” un objeto. En tal sentido, Atienza (2023) reconoce que “la teoría del Derecho contemporánea..., se ha construido demasiado a espaldas de los saberes sociales sobre el Derecho”, desatendiéndose “la problemática de la transformación social” (p. 322).

La teoría del derecho como medio transformador, según Sousa Santos (2018), se compone de retórica, burocracia y violencia (p. 200) —sin ser los únicos elementos porque sería reducirlo solo a normas—. La retórica busca persuadir y consensuar, entre otros fines; la burocracia impone y la violencia se ejerce por la fuerza pública o actores ilegales. Esta postura me recuerda al trialismo jurídico referido por Rincón Almeyda (2013), al considerar que el derecho fusiona tres dimensiones: la sociológica, la normológica y la dikelógica —justicia—, bajo cuyo análisis es factible entender la finalidad de la paz social que tienen los diferentes medios legales y legítimos de abordar conflictos. También, los aportes de García Villegas, Rodríguez Garavito & Uprimny (2006), quienes entienden que el derecho tributa al cambio social emancipatorio desde el constructivismo que prevé la conexión entre instituciones y prácticas sociales propuestas por clases subalternas. Enfoque que va de la mano con la justicia social (JS), para procurar reformas (Fitzpatrick, 2011) dentro del desarrollo. Desarrollo que no debe reducirse a lo económico bajo mirada occidental que deja por fuera a los Derechos Humanos (DD. HH), al bienestar ecológico, a la democracia, a la reconciliación y a la cultura de la no violencia (Galtung, 2003a).

Consecuentemente, para que el derecho sea transformador debe asumir giros sociales incluyentes, al “aceptar la noción de reversibilidad... [como] categoría de la no violencia basada en la idea de hacer algo que pueda ser deshecho” (Fisas, 2006, p. 234), desde una juridicidad existente y justa. Así, autores como Galtung o Lederach (2008) reconocen la cotidianidad de las discordancias, sin que estas deban ser la razón de las violencias; como sí lo son las falencias en cómo asumamos aquellas. Por ende, el derecho fortalece la opresión o permite la liberación; esta última en Estados constitucionales que prioricen los principios y derechos fundamentales, con una organización que procura tales fines (Atienza, 2023). Deduzco, que esta teoría reconoce que: las normas jurídicas son productos culturales (Fisas, 2006; Marx, 2010; Sousa Santos, 2010; Atienza, 2023); la transformación es un proceso dialogante afín con la ética discursiva como elemento de la democracia deliberativa, centrada “en las

instituciones establecidas" y en "las actividades y las luchas políticas" de grupos de resistencia (Benhabib, 2006, p. 180); sustenta el diálogo entre contradictores para cimentar identidades con visión crítica/política y valorar el saber popular (Igareda, 2017; Fisas, 2006; Benhabib, 2006); ve al derecho con propósitos, al interconectar diversos factores con las necesidades de las bases y distinguirlo como sistema de fines donde importan los principios y derechos fundamentales, y como organización con medios coactivos y burocráticos (Atienza, 2023; Souza Santos, 2018b); y valora la importancia del pluralismo jurídico.

Con tales explicaciones confirmo que la teoría del derecho como medio de transformación social sustenta la trascendencia de la CE en el ámbito legal y social, porque aprecia la pluralidad de sistemas jurídicos. Así, esta conciliación respetará a las bases sociales y su criterio de justicia y equidad, porque las leyes no siempre responden a los contextos y podrían calificar al conflicto como malo, para evitarlo o finiquitarlo, aun cuando sea oportunidad de "construcción social y... creación humana que puede ser moldeada y superada" por la base y niveles intermedios de la pirámide social (Fisas, 2006, p. 229). Además, en la aplicación legalista suele haber exclusión colonial que marca una línea entre dominantes y dominados (Souza Santos, 2010) con "prácticas sucias" dentro de la "apropiación/violencia" (p. 39), más normas y presiones de países controladores del sistema capitalista global.

Concluyo, que debemos pensar en transformar conflictos y no "resolver" según el discurso oficial (Paris-Albert, 2005; Lederach, 1994, 2008; Galtung, 2010, 2016; Fisas, 2006; Muñoz Muñoz, 2001; Atienza, 2023), bajo una semántica que enaltece al proceso antes que, al resultado, como parte de la ética discursiva que también valora la dignidad humana.

METODOLOGÍA

La investigación siguió el paradigma sociojurídico con enfoque cualitativo y método etnográfico, acompañado del estudio de documentos estadísticos, académicos, legales, jurisprudenciales, oficiales, y de literatura gris propia. El método etnográfico me permitió explorar y analizar el contexto de la CE, con lectura de constructos culturales desde diferentes voces. Al mismo tiempo, mi autoetnografía exigió hallar recuerdos para escribir una historia; no solo los propios sino los de otras personas, como reconocimiento individual y colectivo de momentos históricos diferentes, para comprender mis evoluciones.

Recalco que, el recurso del ACD y su aplicación para las narrativas encontradas, tuvo la “perspectiva crítica, esto es de evaluación, pero también de distancia” (Peña Ochoa, 2019, p. 33), al comprender que la visión sociojurídica pretende modificar la realidad desde el deber ser para superar las problemáticas sociales (Giraldo Ángel, 2012), y que como las normas impuestas son secuela del derecho opresor, hay que descolonizarlas aunque parezca imposible o ausente –sociología de las ausencias– (Sousa Santos, 2011) para no invalidar el conocimiento comunitario. Por ello, es significativo cuando Van Dijk (1999) afirma que el ACD está “al lado de los distintos grupos y gentes socialmente dominados en el mundo, por los que preferirán trabajar y con quienes se declararán solidarios” (p. 24); dado que, como las narraciones pueden o no reproducir sistemas hegemónicos (Van Dijk, 2000), debemos relacionar los discursos “con las estructuras de los contextos locales y globales” (Van Dijk, 2003, p. 160).

Desarrollo metodológico

Se aplicaron técnicas para el logro de cada objetivo específico. Para el primero, consulté y analicé datos desde diferentes fuentes secundarias. El segundo me llevó a indagar documentos oficiales (leyes, decretos, acuerdos, jurisprudencia, textos de política pública), además de distintos textos académico; también, realicé 26 entrevistas etnográficas a: 14 conciliadores(as) activos o no, dos académicos, tres usuarios, un alcalde, una titular de notaría, tres personeros, una comisaria de familia, un inspector de policía; la otra técnica fue la observación directa en cuatro escenarios, con un total de 18 conciliadores(as), una abogada, tres servidores públicos y dos usuarias. La población objeto se determinó sobre información del Ministerio de Justicia y del Derecho (MJD), datos personales, apoyo de un directivo de la Universidad Libre –seccional Socorro–, y los contactos efectivos con algunos personeros, desde los que se dio lugar a la técnica de la “bola de nieve”.

LA NUEVA IDEA DE PAZ SOCIOCULTURAL

Antes de evidenciar los resultados que abordaré en la presente ponencia, considero prudente presentar algunas argumentaciones sobre la nueva idea propuesta en la tesis doctoral: *paz sociocultural*. Aclaro que, al buscar diferentes fuentes hallé una referencia sobre presunta categorización de esta idea por Wolfgang Dietrich, en su obra *Interpretations of Peace in History and Culture*. En consecuencia, leí este libro de

2012 y un artículo suyo de 2014, y escuché su alocución en la Universidad UCATEC en Cochabamba, Bolivia, en un vídeo de archivo de 2024. Confirmé que Dietrich habla sobre muchas paces y su correspondencia con aspectos culturales, sin plantear la paz sociocultural, aunque enfatiza una dimensión interrelacional desde ciertas doctrinas religiosas y aborígenes. Incluso, cuando Jiménez Bautista (2017) presenta la Agenda de Paces de la ONU en sus cuatro generaciones, tampoco hallé una idea igual a la propuesta, en la que fusione paz positiva —JS, inclusión, seguridad humana, y respeto a la dignidad humana—, y cultura de paz —participación ciudadana y narrativas no violentas—, entre otros aspectos reformadores. Ello, en el marco de relaciones que revitalicen lo local y comunitario desde la memoria colectiva de los seres sociales. Una paz que permita superar las violencias directa, estructural y cultural, a la que pueden los actores de la CE integrar ideas con convicciones sobre el bienestar común. Certidumbres que surgen de la fortaleza individual y colectiva para pensar un futuro menos desigual, sin olvidar el pasado y sus enseñanzas, pero sin ligarse a este.

Podemos construir *paz sociocultural* si hay garantía y realización de los DD. HH y de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), con narrativas que pauten la energía auténtica en el cuerpo social para respetar en doble vía. Así, elevamos la voz de los rechazados al articular significados y decisiones pragmáticas, dado su derecho a superar la precariedad con acciones conjuntas no sujetas a patrones forzados o plagiados, con capacidad de aportar al buen vivir (Aránguez Sánchez, 2016), y con la valentía de oponernos a perpetuar órdenes despóticas y colonizadoras (Benhabib, 2005, 2006; Fitzpatrick, 2011; Sarat, 2001), sin perder la criticidad constructiva frente a la brecha entre teoría y práctica, dada su "relación fantasmal" según Sousa Santos (2010). La paz que esbozo implica avivar la interculturalidad crítica de Walsh (2010) y trabajar desde lo local para superar injusticias. No es fácil una paz con tranquilidad y satisfacción "when denied such basic needs as food, clothing, shelter, education, heat, and medical care"⁴ (Barash & Webel, 2014, p. 449). Así, mi planteamiento también se acerca a la paz neutra de Jiménez Bautista (2014), al ver al derecho como una oportunidad de trascender si hay satisfacción de necesidades humanas.

RESULTADOS

Aclaración sobre los resultados presentados

4 Traducción propia: "cuando se niegan tales necesidades básicas, como: alimentación, vestido, vivienda, educación, calor, y cuidado médico".

Aun cuando la investigación doctoral contempló tres objetivos específicos, cuyos resultados se incluyeron en el texto final, en esta ponencia presento los hallazgos del tercer objetivo y su articulación con el objetivo general. A manera informativa, registro algunos aspectos de los dos primeros propósitos.

Objetivo 1: Para identificar las conflictividades y violencias en Colombia durante 2018-2023, consolidé estadísticas sobre: algunos delitos, reincidencia carcelaria y violencia política. Analicé la estratagema del enemigo interno como forma de violencia cultural. Sobre la violencia estructural revisé cifras de pobreza monetaria y multidimensional, el coeficiente GINI sobre desigualdad, la afectación de derechos fundamentales según las acciones de tutela, y la encuesta de convivencia y seguridad ciudadana de 2022. Estos datos los coteje con los procesos que ingresaron a los despachos judiciales, las solicitudes de conciliación en derecho y en equidad, así como el registro de los conciliadores nombrados en el sexenio.

Objetivo 2: Para analizar los discursos asociados con la CE bajo la estrategia del ACD, revisé textos institucionales desde el ordenamiento jurídico colombiano, jurisprudencia de la Corte Constitucional, informes generales, documentos educativos y soportes de diferentes políticas públicas estatales, con su dimensión semiótica y desde una reflexión acorde a los estilos de escritura, condensados en tres categorías: argumentación jurídica y política, derecho y normas sociales, y contradicciones y desigualdades. También trabajé las narrativas individuales etnográficas, analicé lo captado en las observaciones directas y construí mi autoetnografía con reflexiones inmersas.

Conciliación en equidad para transformar conflictos y construir paz sociocultural

Como enuncié al inicio del acápite de resultados, el fin de esta ponencia es compartir los hallazgos del objetivo que pretendió idear desde la teoría del derecho como medio de transformación social, las contribuciones de la CE a una paz sociocultural, que a su vez se vinculan con el objetivo general y la tesis central del trabajo.

Aproximaciones sobre justicia comunitaria y conciliación en equidad.

Desde la JC, adjunta a la justicia formal en cabeza del Estado, también se tutelan los derechos y es aludida en algunos contextos como justicia popular o vecinal. Su definición coincide con la aplicación en entornos culturales determinados y bajo criterios

legitimados en conjunto. Es comunitaria si la decisión y regulación se perpetra en “un ámbito social de referencia” (Ardila Amaya, 2006, p. 92) para zanjar asuntos con nexo entre administración de justicia y comunidad al respetar normas sociales. En 2020 Ardila Amaya reafirmó que esta justicia comprende las etapas, los intervinientes y los procedimientos dispuestos para buscar solución a situaciones bajo reglas de colectivos culturales, con identidad y sentido de pertenencia y con preceptos y principios legitimados por sus integrantes. Dentro de las tres modalidades de JC, según Ardila Amaya (2006, 2021), está la CE, creada para ejercerse por liderazgos y con operatividad bajo preceptos jurídicos. Otrora existieron otros medios relegados, entendidos “como una especie de administración de justicia de segunda clase” (Ardila Amaya, 2016, p. 113).

La CE suple la ausencia de administración de justicia o la demora en tutelar efectivamente los derechos. Lastimosamente, sus experiencias en campo suelen menospreciarse por algunos funcionarios oficiales que “saben de su existencia y se benefician indirectamente de su aporte” (Ardila Amaya, 2021, p. 137), aun cuando son prácticas con dos elementos determinadores: el orgánico, con una persona u órgano territorial que obra según orientaciones colectivas; y el normativo por las “reglas insertas en la cultura o en las prácticas sociales” (p. 143 *ibidem*). Proner (2019) critica reducir la JC a grupos sociales con praxis separadas del Estado, porque omite las figuras institucionalizadas. Concibe la idea de “racionalidad de resistencia” (p. 26) con argumentos para enfrentar la hegemonía que excluye culturas originales; y entiende que hay prácticas en zonas marginales conflictivas en donde se buscan soluciones, aun contrarias a la ley, o se organizan internamente para superar trances y enfrentarse a la institucionalidad. Entonces, desde sus reglas podrían realizar acciones que exhorten a cumplir lo pactado (Proner, 2019).

Ricobom & Friggeri en 2019 afirmaron que la colonialidad del poder y del conocimiento no es fácil de superar, pero al educar en JC se valora la humanización desde la sabiduría colectiva para liberar al derecho “de su atadura servil a la propiedad burguesa” (p. 191). Esa fuerza humana gira alrededor de intereses capitalistas excluyentes y diferenciadores entre el *Nosotros* y el *Otro*, que requiere entendimientos locales que aprecien lo comunitario. En consonancia, la CE está dentro de la variante complementaria al sistema judicial oficial, que integra la especie “Derecho Alternativo en sentido estricto”, propia de la corriente teórica global llamada *Alternatividad*.

La alternatividad implica ser críticos sobre los sistemas jurídicos y de justicia estatal imperantes, para valorar al pluralismo jurídico como modelo que admite otros sujetos productores de derecho (Piraneque Tocarruncho, 2020). El derecho alternativo en sentido estricto surge entre los años 60 a 70 debido a los cambios económicos

por la expansión del capitalismo industrial e internacional, a los giros políticos con crisis de legitimidad y legalidad dadas las desigualdades socioeconómicas, y a las evoluciones socioculturales de grupos de resistencia y reclamo de la sociedad civil frente a legislaciones que agravaban a ciertos colectivos⁵. Además, hizo mella por la necesidad de respuestas rápidas para proteger distintos derechos, inclusive el de propiedad privada, frente a procesos judiciales con fallos tardíos, a la carencia del servicio de justicia en ciertas regiones y a la oscuridad de veredictos dados desde el derecho, pero contrarios a las praxis sociales.

Wolkmer (2018) y Bueno de Carvalho (1998) entienden que este derecho alternativo en sentido estricto no desconoce al derecho impuesto, porque asume perspectiva del *derecho vivo* planteado por Eugene Ehrlich⁶, con reconocimiento de su carácter insurgente cuando emerge en distintas colectividades, pero aplica en el mismo espacio territorial y temporal. Escenario en el que hay reglas fijadas por quienes tienen el poder político-económico y ordenan para que otros obedezcan, con enfoque de dominio o disuasión que tiene fugas, porque no siempre se acatan las disposiciones impuestas (Burton 1997). Los desacuerdos acaecen sobre todo frente a los recursos, aunque se pueden hacer consensos. *"This is usually so when material resources are the source of differences"*⁷ (Burton, 1997, p. 4), con más dificultad al involucrar emociones.

Respecto a los conciliadores(as) en equidad, no tienen atributos mesiánicos para solucionar cualesquier conflictos o intervenir en todas las causas, aunque ejerzan liderazgo con responsabilidad y legitimidad. A pesar de sus restricciones, en los escenarios nocivos por hechos que dejan consecuencias devastadoras para personas, familias y comunidades, como la guerra, los delitos, la inobservancia de deberes y normas morales, el rechazo al diferente, etcétera, desde la CE se pueden trascender los límites impuestos al superar las pláticas homogeneizantes con una conciencia crítica y evolutiva, al visibilizar a los sujetos que han vivido relegados del disfrute de sus derechos fundamentales.

No obstante, también algunas personas que ejercen la CE sufren las crisis sociales, económicas, políticas, institucionales, ambientales, entre otras, que hay en Colombia y el mundo. Dificultades que se irradian en conflictos y en hechos violentos, como los acaecidos a inicios de 2025, en una crisis humanitaria para conciudadanos

5 Como: feministas, pacifistas, ecologistas, etcétera.

6 Gregorio Robles Morchón en 2021 estudió a Ehrlich y su teoría del derecho vivo, que comprendía el trasfondo social de los ordenamientos jurídicos estatales, de acatamiento obligatorio, pero que a veces estaba al margen de las normas positivas como una realidad vivida, aunque el Estado la desconozca.

7 Traducción propia: "Esto es usualmente así cuando los recursos materiales son la fuente de diferencias".

de la región del Catatumbo con desplazamiento masivo. Es deplorable, pero los intereses económicos desde la ilegalidad se hallan por encima de la dignidad, del respeto, de la justicia, de la solidaridad y de más valores profundos, a pesar de los discursos oficiales y de las pretensiones desde diferentes organismos nacionales e internacionales.

Es importante aclarar que, si bien la CE es un camino de acercamientos y respuestas, quienes queremos la paz debemos ser participantes potenciales para conversar y dilucidar el porqué de nuestras conductas (Benhabib, 2005). No es un cometido fácil hallar la justicia material desde la equidad, aunque tampoco lo ha sido siempre desde el derecho, si no superamos las barreras de desconfianza entre ciudadanos. Tampoco lo es, gozar de libertades y derechos desde la diversidad y la deconstrucción de narrativas que procuren la JS y valoren los alcances simbólicos desde lo autóctono. Pero quedarnos en el pesimismo como indolencia o conformismo, es ser cómplices de la deshumanización propia o ajena que impacta en la fractura del tejido social.

Ahí entran en adherencia quienes ejercen la CE, no solo con la espera de intervenciones puntuales en casos específicos sobre conflictos referidos a derechos transigibles, desistibles y conciliables, según la ley. Podría decirse que es más que suficiente este ejercicio y que, como tienen en mente los mismos actores vinculados, su accionar tiene efectos en la recomposición del tejido social. Indudablemente, esta gestión es loable, aun con las falencias y ejercicios inicuos por parte de quienes no interiorizaron el verdadero sentido de la JC. Con todo, podrían dar el alcance que Chávez Plazas & Falla Ramírez (2006) observaron como elementos constituyentes del tejido social: desarrollo territorial, participación comunitaria, democracia, cultura y capital social. Porque, dicen ellas, esta urdimbre nace desde los lazos cercanos entre individuos y crece en la integración de comunidades y sociedades, en un proceso de encuentros y desencuentros alrededor de diferentes factores.

Hay experiencias, como las relatadas por algunos(as) conciliadores(as), en las que se sanaron relaciones personales y grupales con comprensión o no de los tecnicismos legales y aceptación o alejamiento de las interpretaciones oficiales. Aplicaron su criterio frente a quienes los legitimaron para actuar, porque saben que la conciliación forma parte del ámbito jurídico, aunque ellos sean legos. Validaron la oralidad en procesos comunicativos en los que importan los sustentos normativos que respaldan las reclamaciones, pero mucho más el respeto por las emociones ajenas derivadas de situaciones complejas, con conversas en donde el habla supera la sospecha y la prevalecía de un vencedor y un perdedor. Empero, insisto, pueden hacer mucho más sin desconocer su rol facilitador como administradores de justicia en equidad; tienen

el perfil para desplegar una cultura política bajo diversas habilidades, como enseñan varios autores; al fusionar sabiduría, aptitud y actitud con criticidad constructiva, en el marco de la JS y de la inclusión, conceptos con relación simbiótica.

Justicia social y seguridad humana forman parte de la paz positiva; el diálogo transformador y liberador aprendido desde una educación con integración social ayuda a que los sujetos sociopolíticos e históricos asuman la interculturalidad con elementos narrativos críticos que constituyen la paz cultural. Todas son sustanciales para la dignidad humana, que a su vez pretende la paz negativa. Desde estas particularidades me baso en Rawls (2012) y Miller (2002), quienes entienden que como el capitalismo dominante allana una sociedad desigual, la JS exige a las instituciones políticas y sociales prever cómo distribuir las cargas y los provechos bajo un sistema de cooperación que garantice bienestar a la colectividad, con inclusión de beneficios intangibles como la tranquilidad, el prestigio, el respeto, etcétera. En cuanto a la seguridad humana, enfatizo sus dos dimensiones: satisfacción de necesidades como producto del desarrollo y vivir sin miedo al estar protegidos por el Estado y potenciados desde las bases para participar en la toma de decisiones y encontrar respuestas (Rojas Aravena & Álvarez Marín, 2012). Esa protección cubre a las personas, al ambiente y a los seres sintientes (Ley 2272, 2022).

Llegado a este punto, la articulación entre JC/CE y cultura supone una interdependencia con los saberes propios, pero también con lo político que deriva del Estado de Derecho y que exige debates y reflexiones para discutir asuntos del capital social. La paz es uno de ellos y no existe por fuera de lo político, como facultad de participar en las decisiones de interés conjunto.

Históricamente, los medios de justicia entre pares surgieron a partir de tensiones socioculturales que podían causar conflictos violentos, segregación, exclusión, etc.; de esta manera, la relación conciliación en equidad/paz socio cultural tiene aspectos culturales comunes. Definitivamente, la expectativa de lo que se puede aportar desde la CE coincide con las intencionalidades del Gobierno nacional plasmadas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026 (DNP, 2023) aprobado mediante la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, con cinco ejes transformadores (Art. 3), uno de los cuales es la seguridad humana y la JS. También hay cuatro ejes transversales; el segundo prevé a los actores para el cambio, a fin de “lograr transformaciones que nos lleven a una sociedad inclusiva... donde la diversidad será fuente de desarrollo sostenible y no de exclusión” (Ley 2294, 2023, Art. 4, núm. 2). Ahí se articulan las y los conciliadores en equidad, quienes advirtieron en sus narrativas individuales y colectivas que deben reconocerse como estrategias del cambio.

Juicios que aseveran la trascendencia de la conciliación en equidad frente a la paz sociocultural.

En la introducción mencioné que el tercer objetivo específico pretendió concebir los aportes que la CE puede darle a la paz sociocultural, como idea inédita, a partir de las reflexiones que emanan de la teoría del derecho como medio de transformación social. Bajo discernimientos enfatizados a lo largo de este escrito, es claro que la CE cumple un cometido crucial cuando asume disputas intersubjetivas o colectivas, acordes con las funciones legales asignadas desde 1991. Pero dada la experiencia y capacidades de quienes la practican, más la viabilidad de fortalecer sus conocimientos en cultura política y organizacional, es factible que actúen en otros escenarios para exigir la materialización y recomposición del tejido social, la garantía de la seguridad humana y la justicia social, la garantía y realización de los DD. HH y de los DESCAs, el respeto por la otredad, el cambio de narrativas discriminadoras y con mensajes de odio, y la interiorización de la cultura de la no violencia, entre otros empeños que ayuden a visibilizar la voz de los históricamente excluidos y exigir su respeto como seres humanos con derechos y valores.

En las entrevistas se vislumbró el interés de las y los conciliadores, así como la confianza sobre su potencial desde la mirada de los académicos, funcionarios y usuarios, para ser actores protagónicos y agentes transformadores de la sociedad, al tener consciencia sobre las dificultades vividas en Colombia. Entienden que, si se vulneran los derechos fundamentales, se ignoran las desigualdades estructurales con vidas indignas y sin desarrollo territorial, se permite la fractura de relaciones con categorías excluyentes y concepción de que hay personas prescindibles por el solo hecho de no pensar como nosotros, no hay JS ni cultura de paz. Si faltan estas, es un sofisma afirmar que la CE o cualquier otro medio de abordaje de conflictos jurídicos está reconstruyendo el tejido social.

El acercamiento que las personas conciliadoras en equidad tienen con las poblaciones excluidas, siendo ellas mismas a veces discriminadas, es un aspecto que los motiva para trabajar por la paz. Un primer ejercicio que pueden y deben hacer, es generar discursos liberadores con mayor cultura política y dinámicas incluyentes desde lo local, comprendiendo las actitudes proactivas desde diálogos interculturales críticos, para invalidar las narrativas opresoras sin necesidad lenguajes agresivos. Quienes ejercen liderazgo deben superar las malas praxis comunicativas que normalizan la violencia. Bien lo advirtió el Papa Francisco al considerar que cuando nos habituamos a comunicarnos violentamente, sufrimos de una dolencia grave, dado que la fraternidad humana es el camino hacia la paz. Si las guerras inician en la mente de las personas, desde ahí se debe luchar por la paz (Dietrich, 2012).

La respuesta al objetivo general, en consecuencia, la integré en cinco ideas clave surgidas de la reflexión académica y de la voz de los actores entrevistados y observados.

La CE no es justicia de tercera categoría. Quienes la ejercen poseen capacidades valiosas, respaldo constitucional y vocerías con potencial virtuoso, según Fitzpatrick (2011). Hay que vencer el estigma de que aquella es de pobres y para pobres, porque es una justicia entre conciudadanos. De las narrativas de los participantes entendí que su incidencia va más allá de la racionalidad impuesta para encausar su poder. En el cuerpo de la tesis relaté varias experiencias colombianas que mostraron la capacidad de asumir situaciones en el contexto del conflicto armado, ya con actores ilegales, ya entre sociedad civil. Asimismo, incorporé otras vivencias locales y extranjeras que mostraron resultados positivos por su potenciación. Cambiar el discurso abriría espacios a la creatividad con ideas que surjan como serendipia en momentos insospechados, según Lederach (1998, 2008)

Auto cuidarse también es un derecho. Las experiencias verificadas en algunos territorios de Santander mostraron que quienes desarrollan conciliaciones en equidad no destinan tiempo para su autocuidado y llevan una carga emocional que incide en su vida privada. Situaciones que también presentó Mahan (2012) en una investigación realizada sobre la CE en Bogotá. Por ello, urge establecer medidas que faciliten auto conocerse para identificar sus emociones, debilidades y fortalezas, y entender cómo actuar preventivamente o para aliviar las aflicciones que les causa daño personal y familiar. Si hay serenidad en sus intervenciones, como las que relató Uwazie (2011) en algunas prácticas africanas, más el poder integrador que enseñó Boulding (1993), se crean relaciones basadas en la veracidad, la solidaridad y el amor, con bondad racional y respeto comunicacional.

Acceso a educación que potencie su rol. Una de las demandas de los conciliadores(as) es que el Gobierno nacional les otorgue becas oficiales para adelantar estudios formales o complementarios, como un derecho luego de tantos años de servicio *ad honorem*. Efectivamente, se percibió la necesidad de reforzar sus habilidades como sujetos políticos en el marco de la interculturalidad censora (Walsh, 2010), con programas educativos diversos. Agrego, siguiendo a Maturana Romesín (2013), la necesidad de cualificarse en el manejo del lenguaje, las emociones y la ética, e incluso de la biología, para entender “ciertos fenómenos de nuestra vida de convivencia por el solo hecho de que somos seres vivos” (p. 18). El EC previó como estímulo acceder a instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, con “beneficios en matrículas” o “financiación de los costos asociados al proceso formativo”, como aspecto que debe materializarse.

Unir fuerzas para construir paz colectivamente. Los actores de la CE no pueden seguir siendo llaneros solitarios. Independientemente de sus ideologías u otros factores diferenciales, requieren alianzas con sus conciudadanos, ojalá intergeneracionales, como constructores de paz y articularse a otros grupos, plataformas y movimientos sociales y políticos regionales y nacionales, para fortalecer redes. En algunos municipios se detectaron fisuras entre personas conciliadoras y personas defensoras de DD. HH., e incluso desconocimientos mutuos. Las discrepancias pueden seguir, pero deben superar las preferencias individuales y trabajar en red⁸, para que, al ser cuerpo robusto les permita adelantar proyectos efectivos transformadores.

Participar en diálogos sustanciales. Su intervención en espacios dialógicos ha de realizarse entre opositores y con instituciones. El primer sustantivo incluye a quienes viven disputas comunes –funciones que ya cumplen– y a actores y víctimas del conflicto armado; en este pueden plantear reglas de conducta entre partes, por un lado, y por el otro, favorecer espacios de reconciliación comunitaria para recuperar confianzas después de años de violencias. Así lo declaró un académico, todos los funcionarios y la mayoría de los conciliadores, quienes aseguraron tener voluntad para interlocutar, con respaldo estatista que garantice su vida e integridad personal.

Frente al segundo sustantivo, las instituciones, los gobiernos territoriales y nacionales deben dar cabida a estos conciliadores en las mesas técnicas de política social, porque aquellos tienen claro el panorama y los actores. Por consiguiente, pueden exigir y proponer políticas públicas desde un engranaje entre poder y resistencia pacífica que vele por los valores sociales desconocidos por las gobernanzas y los sistemas económicos (Benhabib, 2005; Igareda, 2017).

Tales aportaciones corresponden a uno de los fines esenciales del Estado: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” (Const. 1991, Art. 2), que exige conexión con la institucionalidad e implica interdisciplinariedad y visión ajena a la centralización del poder político. Ello, con la visión del derecho transformador, desde el que se fusiona el cambio y la emancipación como principios de la formación en cultura política necesaria para la ciudadanía que ejerce la CE. Además, articula capacidades de personas en diferentes niveles de la pirámide social, con concurso activo de quienes han sido despreciados; se trata de escuchar sus voces con cogniciones sociales y jurídicas, más las emociones (Nussbaum, 1997; Aránguez Sánchez, 2016; Arboleda López, 2017).

8 En Tame (Arauca) establecieron las Terminales Rurales de Justicia para integrar actores comunitarios –juntas de acción comunal, pastores cristianos, educadores y otros liderazgos–, como mediadores de conflictos

CONCLUSIONES

Condensó las conclusiones desde algunos enfoques acordes con las expectativas derivadas del trabajo investigativo, teniendo presente el clamor de quienes llevan décadas en el ejercicio de la solución pacífica de disputas como conciliadores o conciliadoras en equidad; porque ellas y ellos son los protagonistas principales de una dinámica comunitaria callada, olvidada, pero profunda y contundente.

Más allá del fin del conflicto: la paz que nos debemos

La CE puede desarrollar intervenciones adicionales a las de propiciar acuerdos con efectos legales, al viabilizar el diálogo, la unidad "y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social" (Ley 2220, 2022, Art. 3, inc. 2), desde el encuentro entre el derecho y la equidad, al coadyuvarse para apoyar la paz con mirada analítica y proactiva, más un ejercicio mancomunado que supere el exceso de formalización e instaure la "ampliación simbólica de los saberes, prácticas y agentes" con la esperanza en su quehacer al comprender el sentir de las bases sociales (Sousa Santos, 2011, p. 34). La paz no es solo silenciar armas, se necesita seguridad humana, JS, diálogos no violentos, distribución equitativa de cargas y beneficios, y fortalecer el respeto por el otro.

El valor del proceso: transformar desde el diálogo

Aunque la conciliación busca un acuerdo, la transformación va más allá del resultado. Importa la condición humana de quienes se enfrentan y el proceso de acercamiento, escucha, y construcción de confianza. Ello, en el marco del derecho transformador que impulsa el diálogo entre contradictores; se conversa para superar conflictos e injusticias. Esa convergencia entre derecho y CE evoca a Sarat (2001) y su texto titulado "El derecho está en todas partes: el poder, la resistencia y la conciencia jurídica de los pobres que viven de la asistencia social". Eso sí, los aportes de la CE a la paz socio-cultural no implican la desaparición de disputas ni violencias, pero sí la viabilidad de aprender de las comunidades aborígenes el valor del perdón y de la reconciliación (Lederach, 1998), así como los principios de comunalidad y complementariedad, en donde prima el "nosotros" y el encuentro de dualidades.

Voces solas: desarticulación y ausencia de autocuidado

Las vivencias de las y los conciliadores en equidad irradiaron disgregación, desamparo e invisibilización institucional y ausencia de conexiones con otros constructores de paz. En medio de esta soledad, hay un punto crítico: la falta de autocuidado con acumulación de toxicidades por experiencias usualmente negativas en su ejercicio, más sus propias vivencias por sucesos pasados o presentes; situaciones que pueden traducirse en enfermedades. Su entrega a los demás sin redes de apoyo ni beneficios afecta su bienestar y arriesga la sostenibilidad del ejercicio. Aunque están comprometidos y exigen resignificación de la CE desde una perceptibilidad positiva de su rol en la sociedad, con programas que les apoye y con la apertura en espacios de discusión sobre temas de seguridad humana, justicia social, paz y convivencia local y nacional.

Cierro este acápite al resaltar que la tesis central de mi trabajo, desde donde valoro las acciones comunicativas para transformar conflictos en el territorio y afianzar una paz sociocultural, en el marco de la teoría del derecho como medio de transformación social y con voces ciudadanas experimentadas como agentes de cambio, es viable. Voces que expresan el saber fundante y el saber adquirido bajo el empirismo cotidiano, con criterio crítico sobre los derechos vulnerados a las comunidades y en particular a quienes están en la base de la pirámide social. Personas que pueden favorecer la superación de las prédicas hegemónicas al interiorizar un lenguaje emancipado y bajo reflexiones críticas, para la “prevalencia del interés general” (Const. 1991, Art. 1), “la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (Const. 1991, Art. 2). A su vez, voces que aun siendo olvidadas por quienes tienen la responsabilidad de protegerlas y respaldarlas, no desisten en su empeño de estar presentes y dar todo de sí. Con esto quiero decir, que tenemos el deber de respaldarlos para que se fortalezcan y puedan hacer otras contribuciones a la paz sociocultural.

REFERENCIAS

- Aránguez Sánchez, T. (2016). *La virtud de la palabra y el discurso de la imagen en el derecho*. [Tesis doctoral, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Granada]. <http://hdl.handle.net/10481/44529>
- Ardila Amaya, E.A. (2006). Un nuevo contexto en la administración de justicia. En E. Ardila Amaya (Coord.), *¿A dónde va la justicia en equidad en Colombia?* (1ª ed., pp. 17-100). Corporación Región. Pregón.

- Ardila Amaya, E.A. (2016). ¿La justicia en equidad puede ser justicia comunitaria? En F.S. Castro-Herrera, E. Ardila Amaya & J. Jaramillo Marín. (Ed). *Huellas y trazos de la Justicia Comunitaria en Colombia. Una década de aportes y desafíos de la Escuela* (pp. 65-97). Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá). Facultad de Derecho, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina (UNIJUS). <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/80750/9789587759235.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Ardila Amaya, E.A (2020). *Justicia comunitaria y sociedad nacional (Apuntes alrededor de la experiencia colombiana)*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/135justiciacomunitariaysociedadnacional.pdf>
- Ardila Amaya, E.A (2021). ¿Tiene sentido promover la justicia en equidad en Arauca? En E. Ardila Amaya & A. Suárez Acero (Ed.). *Arauca: Una escuela de justicia comunitaria para Colombia*. (pp. 137-153). Instituto de Investigación Sociojurídica Gerardo Molina. Vice decanatura de Investigación y Extensión. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Preámbulo. Artículo 1º y 2º [Título I]. Artículo 116 [Título V]. [en línea].
- Atienza, M. (2023). *Filosofía del Derecho y transformación social*. [Libro electrónico]. Dirección General del Libro y Fomento de la Lectura. Ministerio de Cultura y Deporte. Trotta. <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/130587> (Trabajo original publicado en 2017).
- Barash, D.P. & Webel, Ch. P. (2014). Building positive peace. *Peace and conflict studies*, 401-541. Third Edition. SAGE.
- Benhabib, S. (2005). *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*. (G. Zadunaisky, Trad.). Gedisa S.A.
- Benhabib, S. (2006). *Las reivindicaciones de la cultura: igualdad y diversidad en la era global*, 1ª ed. (A. Vasallo, Trad.). Katz Editores.
- Bergua Bergua, J. Á. (2006, julio-diciembre). Nosotros y los otros. Una aproximación reflexiva. *Culturales* (2,4), 7-49. Universidad Autónoma de Baja California Mexicali. <https://www-redalyc.org/pdf/694/69420402.pdf>
- Boulding, K. E. (1993). *Las tres caras del poder*. (J. Alemany, Trad.). Paidós.

- Bueno de Carvalho, A. (1998). *Teoria e prática do direito alternativo*. São Paulo: Lúmin Juris.
- Burton, J. (1997). Conflict Resolution: Towards Problem Solving. *Peace and Conflict Studies*, 4(2). Article 2. <https://nsuworks.nova.edu/pcs/vol4/iss2/2>
- Chávez Plazas, Y.A. & Falla Ramírez, Uva. (1986). Realidades y falacias de la reconstrucción del tejido social en población desplazada. *Tabula Rasa Revista de Humanidades*, 169-187. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. <https://elibro.net/es/ereader/unilibre/25732?page=10>.
- Colombia. Congreso de la República. (1991, 21 de marzo). Exposición de motivos. *Ley de descongestión de los despachos judiciales*. [Ley 23]. DO: 39.752.
- Colombia. Congreso de la República. (2022, 30 de junio). *Estatuto de conciliación*. [Ley 2220]. DO: 52.081.
- Colombia. Congreso de la República. (2022, 4 de noviembre). Art. 2 [Capítulo I], Arts. 3,4,7 [Capítulo II]. *Ley de la Paz Total*. [Ley 2272]. DO: 52.208.
- Colombia. Congreso de la República. (2023, 19 de mayo). Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”. [Ley 2294]. DO: 52.400.
- Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena. (2013, 20 de noviembre). *Sentencia C-834*. [MP Alberto Rojas Ríos].
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición [Comisión de la Verdad]. (2022b). Tomo 2. Hallazgos y Recomendaciones de la Comisión de la Verdad de Colombia. *Hay futuro si hay verdad: Informe Final*. 1ª ed. Comisión de la Verdad.
- Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (2023). *Colombia, potencia mundial de la vida. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-02-23-bases-plan-nacional-de-desarrollo-web.pdf>
- Dietrich, W. (2012). *Interpretations of Peace in History and Culture*. (N. Koppensteiner, Trad.). Many Peace series. UNESCO Chair for Peace Studies. University of Innsbruck. Palgrave Macmillan.
- Dietrich, W. (2014). A Brief Introduction to Transrational Peace Research and Elicitive Conflict Transformation. *Journal of Conflictology*, 5(2), 48-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5590362>

- Dietrich, W. (2024, 27 de febrero). Conferencia sobre Ciencias de Paz. La importancia de los trabajadores de paz en Latinoamérica. *Entrevista UCATEC Cochabamba*. [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=hjICrm841Ws>
- Fisas Armengol, V. (2006). *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Icaria – UNESCO.
- Fitzpatrick, P. (2011). *El derecho como resistencia: modernismo, legalismo, imperialismo*, (M. C. Olarte & G.J. Rojas, Trad.). [Libro electrónico]. Siglo del Hombre Editores y Universidad Libre.
- Galtung, J. (2003a). *Teoría de la paz. Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*. (T. Toda, Trad.). Centro de Investigación por la Paz. Fundación Gernika Gogoratuz y Working Papers Munduan.
- Galtung, J. (2003b). *Violencia cultural*. (T. Toda, Trad.). Centro de Investigación por la Paz. Fundación Gernika Gogoratuz. Documento de Trabajo No. 14. <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2019/03/doc-14-violencia-cultural.pdf>
- Galtung, J. (2010). *A Theory of Conflict. Overcoming Direct Violence*. Transcend. University Press.
- Galtung, J. (2016). La violencia cultural, estructural y directa. Cuadernos de estrategia. *Política y violencia: comprensión teórica y desarrollo en la acción colectiva*, (183), 147-168. Madrid, España: Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos. https://www.ieeee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_183.pdf
- García Villegas, M., Rodríguez Garavito, C. y Uprimny, R. (2006). Introducción. Una nueva aproximación al debate sobre la justicia, los derechos sociales y la democracia en Colombia. En García Villegas, M., Rodríguez Garavito, C. y Uprimny, R. *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia* (pp. 15-45). Grupo Editorial Norma.
- Giraldo Ángel, J. (2012). *Jaime Giraldo Ángel. Obras completas I – Metodología y técnica de la investigación jurídica*. Universidad de Ibagué.
- Igareda González, N. (2017). Del Derecho sancionador al Derecho como instrumento de transformación social. *Letra*, (8), 55-69. https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2017/212619/enletra_a2017m08v04n08p55iSPA.pdf
- Jiménez Bautista, F. (2014). Paz neutra: Una ilustración del concepto. *Revista de Paz y Conflictos*, (7), 19-52. Universidad de Granada. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/1806/2337>

- Jiménez Bautista, F. (2017). Paz ecológica y Paz Gaia: Nuevas formas de construcción de paz. *Revista de Cultura de Paz*. 1, 7-29. Universidad Técnica Particular de Loja. <https://www.revistadeculturadepaz.com/index.php/culturapaz/article/download/2/2>
- Lederach, J. P. (1994). *Un marco englobador de la transformación de conflictos sociales crónicos*. Taller de preparación de la contribución vasca a la 2a conferencia europea de construcción de la paz y resolución de conflictos. Documentos de trabajo No. 2. Gernika Gogoratuz. <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2019/03/doc-2-marco-englobador-transformacion-conflictos-sociales-cronicos.pdf>
- Lederach, J. P (1998). *Construyendo la paz. Reconciliación sostenible en sociedades divididas*. (M. González Moína & L. Paños, Trad.). Gernika.
- Lederach, J. P. (2008). *La imaginación moral. El arte y el alma de construir la paz*. (T. Toda, Trad.). Editorial Norma.
- Mahan, S. (2012). *Restoring Justice in Colombia. Conciliation in Equity*. [Con la asistencia de M.J. Illera y L.E. Sánchez]. Pacgrave Macmillan.
- Marx, K. (2010). Capitulo XXIV. La llamada acumulación originaria. *El Capital. Tomo I. Libro 1: Proceso de producción del capital*. (708-756). (C. Fazio, Trad.). [Libro electrónico]. Lom Ediciones. <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/13171> (Trabajo original publicado en 1867/1990).
- Maturana Romesín, H. (2013). *Emociones y lenguaje en educación y política*. Jcsáez Editor. (Trabajo original publicado en 1988).
- Miller, D. (2002). *Social Justice* (Reimp.). Oxford University Press. (Trabajo original publicado en 1976).
- Ministerio de Justicia y del Derecho [MJD]. (2021). *Presentación Sistemas Locales de Justicia*. Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Grupo Interno de Trabajo Sistemas Locales de Justicia. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/sistemas-locales-justicia/Documents/MJD/Presentacion%20SLJ.pdf>
- Muñoz Muñoz, F. A. (2001). *La paz imperfecta ante un universo en conflicto*. En F. Muñoz Muñoz (Ed). La paz imperfecta. (pp. 21-66). Universidad de Granada. <https://editorial.ugr.es/media/ugr/files/sample-138799.pdf>

- Nussbaum, M. (1997). *Justicia poética. La imaginación literaria y la vida pública*. (C. Gardini, Trad.). Editorial Andrés Bello.
- Paris-Albert, S. (2005). *La transformación de los conflictos desde la filosofía de la paz* [Tesis doctoral, Universidad Jaume I de Castellón de la Plana]. <https://www.tesisenred.net/handle/10803/10456>
- Peña Ochoa, M. (2019, enero a junio). El análisis crítico de discurso en textos de políticas públicas: lineamientos para una praxis investigativa. *En La Trama de la Comunicación*, 23(1), 31-46. Universidad Diego Portales.
- Piraneque Tocarruncho, O. F. (2020). *Filosofía del Uso alternativo del Derecho alternativo en Colombia (2006-2012). Justicia Constitucional*. [Tesis maestría, Universidad Libre, Seccional Bogotá]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/18464/OVER%20ORLANDO%20TESIS%20FILOSOFÍA%20DEL%20USO%20ALTERNATIVO%20DEL%20DERECHO%20EN%20COLOMBIA%20-%20ULTIMA%20VERSIÓN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Proner, C. (2019). La justicia comunitaria como instrumento de lucha por derechos en el siglo XXI. En Proner, C. & Back, Ch. (Coord.). *Estudios sobre justicia comunitaria en América Latina. Reflexiones Críticas* (Vol. 8., pp. 23-33). Instituto Joaquín Flores. Instituto Iberoamericano de La Haya y Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia. Tiran Lo Blanch.
- Rawls, J. (2012). *Teoría de la justicia*. (M.D. González, Trad.). Fondo de Cultura Económica, 1a ed. (Trabajo original publicado en 1979).
- Ricobom, G. & Friggeri, F. P. (2019). La descolonización del derecho y la justicia comunitaria en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Derechos en Acción*, 12(12), 190-209. <https://doi.org/10.24215/25251678e305>
- Rincón Almeyda, A. (2013). Sobre una teoría trialista de la conciliación. *Dixi*. 15(18), 101-111. <https://doi.org/10.16925/di.v15i18.649>
- Robles Morchón, G. (2021). *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*. (1a ed.). Volumen III. Thomson Reuters. Civitas.
- Rojas Aravena, F. & Álvarez Marín, A. (2012). Seguridad Humana: Un estado del arte. En Rojas Aravena, F. (Ed.). *Seguridad humana: nuevos enfoques* (1a ed.). FLACSO.
- Sarat, A. (2001). El derecho está en todas partes: el poder, la resistencia y la conciencia jurídica de los pobres que viven de la asistencia social. En: M. García Villegas (Ed). *Sociología jurídica: teo-*

ría y sociología del derecho en Estados Unidos (pp. 217 – 266). [Libro electrónico]. Universidad Nacional de Colombia.

Sousa Santos, B. de. (2010). *Decolonizar el poder, reinventar el poder*. Trilce Extensión - Universidad de la República.

Sousa Santos, B. de. (2011, julio-septiembre). Epistemologías del Sur. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 16(54), 17-39. Universidad de Zulia.

Sousa Santos, B. de. (2018). El pluralismo jurídico y las escalas del derecho: lo local, lo nacional y lo global. Derecho para otro mundo posible. *Construyendo las Epistemologías del Sur. Para un pensamiento alternativo de alternativas*, Vol. II., 195-207. CLACSO. (Trabajo original publicado en 2009).

Uwazie, E. (2011). Alternative Dispute Resolution in Africa: Preventing Conflict and Enhancing Stability. *Africa Security Brief No. 16. Africa Center for strategic studies*. <https://africacenter.org/publication/alternative-dispute-resolution-in-africa-preventing-conflict-and-enhancing-stability/>

Van Dijk, T.A. (1999, septiembre-octubre). El análisis crítico del discurso. *Anthropos, Huellas del conocimiento*, (186), 23-36. (M. González de Ávila, Trad.) <http://www.discursos.org/oldarticles/El%20an%20E1lisis%20cr%20EDtico%20del%20discurso.pdf>

Van Dijk, T.A. (2000). *El discurso como interacción en la sociedad*. En T. Van Dijk (Comp.). *El Discurso como Interacción Social. Estudios del Discurso II. Una Introducción Multidisciplinaria* (1ª. ed., pp. 19-66). Gedisa. (Trabajo original publicado en 1997).

Van Dijk, T.A. (2003). La multidisciplinariedad del análisis crítico del discurso: un alegato en favor de la diversidad. En R. Wodak & M. Meyer (Comp.). *Métodos de análisis crítico del discurso* (pp. 143-177). (T. Fernández Aúz & B. Eguibar, Trad.). Gedisa. (Trabajo original publicado en 2001).

Walsh, C. (2010). Interculturalidad crítica y educación intercultural. En J. Viaña, L. Tapia & C. Walsh. *Construyendo Interculturalidad Crítica*, 75-90. Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello. <https://aulaintercultural.org/?ddownload=11113>

Wolkmer, A.C. (2018). *Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, 2ª ed. (D. Sánchez, Trad.). [Libro electrónico]. Dykinson S.L.